



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.078

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: BRYAN ALEXANDER RAMIREZ CHAVEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE NICOLAS RAMIREZ ROA

Accionado: EPS SURAMERICANA S.A.

Radicación: 008-2023-000125

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **BRYAN ALEXANDER RAMIREZ CHAVEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE NICOLAS RAMIREZ ROA** contra **EPS SURAMERICANA S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de la vida en condiciones dignas en relación con la salud y la seguridad social.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta la parte actora en su escrito de tutela lo siguiente:

“1. Presenté acción de tutela contra SURA EPS el día 21/11/2022. 2. El trámite de dicha acción constitucional le correspondió al despacho Juzgado 35 Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento - Valle Del Cauca – Cali, resuelto mediante Auto Sustanciación No. 384 del 22/11/2022 con MEDIDA PROVISIONAL. 3. La decisión, que fue a mi favor consistió en ordenarle a SURA EPS, “Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, el despacho PROCEDE a decretar la medida provisional solicitada, toda vez que del estudio del material probatorio allegado al expediente, se evidencia que la misma resulta necesaria y urgente para proteger el derecho fundamental deprecado, tendiente a que SURA EPS, autorice y materialice de inmediato al menor NICOLAS RAMIREZ ROA, los procedimientos, “TIMPANOTOMIA MAS COLOCACION DE TUBOS VENTILATORIOS BILATERAL, AMIGDALECTOMIA, ADENOIDECTOMIA, TURBINOPLASTIA – URGENTE HEMOGRAMA, PTT, T DE P, ordenado por su médico tratante, aunado a que en dicha orden ha indicado que “TURBINOPLASTIA” la requiere de carácter urgente”. Los demás argumentos esbozados para tal fin resultan pertinentes para el momento de resolver de fondo la acción pública propuesta” 4. El día 23/11/22 siendo las 15:00 horas, me comunico por línea de atención al cliente WhatsApp # 3175180237, donde se puede realizar tramitología de autorización, le explico detalladamente al señor ANDRES agente de autorizaciones, el proceso e informa que debo enviar los documentos al siguiente correo “ceprocesosautocali@suramericana.com.co” envió el correo el cual hasta el momento no he tenido respuesta, llamo a línea 6023808941 donde la señora ANDREA RODRÍGUEZ, me informa que por esa línea no puede realizar tramitología y me informa que me dirija a la

IPS básica, me dirijo a mi IPS básica de suramericana "IPS VIVIR" el cual los jefes auditores DIANA CONCHA Y HECTOR RIVAS, me informan que debo ir a la sede principal de centro empresas, me dirijo a esta sede, desde las 7:40 am hasta el mediodía el señor FERNANDO RAMIREZ OSORIO asesor de autorizaciones, me informa que se trató de comunicar con el centro de autorizaciones del plan complementario y no obtuvo respuesta, me informa que por esta sede no se puede hacer más, que debo esperar a que SURA EPS se comunique conmigo pero no sabe cuánto tiempo se demora. 5. Hasta la fecha de la presentación de este incidente el accionado no ha cumplido con la orden del despacho "SURA EPS, autorice y materialice de inmediato al menor NICOLAS RAMIREZ ROA" y la situación que motivó la tutela sigue vigente. 6. El día 06 diciembre 2022, su despacho profirió por la Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 203, Radicación: 76-001-40-09-035-2022-00213-00, resuelve lo siguiente: • "PRI MERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud vulnerable al niño NICOLAS RAMIREZ ROA, por la EPS SURA, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo. SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SURA, que dentro del término no de cuarenta y ocho (48 horas) si garantiza a la notificación del presente procedimiento, garantizar la cesación y materialización de los procedimientos de TROMBOPATÍA MAS COLOCACIÓN DE TUBOS VENTILATORIOS BI LATERAL; AMIGDALECTOMÍA; ADENOIDECTOMÍA; TURBINOPLASTIA – URGENTE; HEMOGRAMA; PTT; TDP, tal como lo ha ordenado su médico tratante, y le brinde TRATAMIENTO INTEGRAL en salud al niño NICOLAS RAMIREZ ROA, frente al diagnóstico "HIPERTROFIA DE ADENOAMIGDALAS; HIPERTROFIA DE CORNETES; OTITIS MEDIA CON EFUSIÓN", garantizando además la continuidad en la entrega de medicamentos, insumos, citas médicas con médicos generales y especialistas, procedimientos, y demás servicios en salud que ordenen sus médicos tratantes. TERCERO: Se le hace saber al Gerente y/o Representante Legal de SURA EPS, que el incumplimiento a lo aquí dispuesto conlleva a la imposición de las sanciones por desacato, establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, si no previene de las acciones penales previstas en el artículo 53 ídem, por ende, una vez cumplida la presente acción de tutela, se deberá informar a este despacho. CUARTO: Notifíquese a los interesados, quienes pueden impugnar el presente fallo, dentro de los tres días siguientes. Si no fueren impugnado, remítase lo actuado a la Honorables Corte Constitucional para su eventual revisión, en aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991." 7. Al día de hoy 12 diciembre 2022, Sura EPS no acata fallo de tutela incurriendo en desacato. 8. El día martes 13 de diciembre del 2022, su despacho envía NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO INCIDENTE DE DESACATO RAD: 2022-00213, el cual da 2 días hábiles a SURA EPS 9. Hoy viernes 16 de diciembre 2022, SURA EPS, no se ha pronunciado al respecto con las autorizaciones de la cirugía de mi hijo para el INSTITUTO DE NIÑOS CIEGOS Y SORDOS como lo ordena el médico tratante y en la página de SURA EPS las ordenes se encuentran ANULADAS. 10. El 22 de diciembre 2022, mi hijo fue operado en la clínica de occidente por el médico otorrino JOHNNY BERNARDO GONZALEZ VARGAS. 11. Desde el día 20 de mayo 2023, mi hijo viene presentando nuevamente sordera, dolor de oído, mareo, dolor de cabeza y pérdida del equilibrio, se solicitó cita de control con el médico otorrino JOHNNY BERNARDO GONZALEZ VARGAS a sura eps, la cual es asignada para el 22 de agosto del 2023, me comuniqué directamente el día 30 de mayo 2023, con la secretaria personal del médico otorrino, la señora ANGELA LEYTON, el cual niega adelantar de manera prioritaria la cita de mi hijo teniendo conocimiento de la gravedad y posibles complicaciones que puede presentar mi hijo como quedar sordo. 12. El día 30 de mayo del 2023, debo ingresar por urgencias a mi hijo a la clínica farallones, dado que se encontraba cursando con un dolor fuerte en los oídos, irradiado a cabeza y mareo, el pediatra LUIS CARLOS UCROS BERRIO, solicita de manera prioritaria CITA DE CONTROL CON OTORRINOLARINGOLOGÍA POR CONSULTA EXTERNA. 13. Mi hijo se ha visto afectado en su rendimiento escolar por la sordera, como lo puede testificar su profesora titular la señora BEATRIZ EUGENIA MATERON BOTERO del colegio lacordaire."

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional de los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas en relación con la salud, pretendiendo que se ordene a **EPS SURAMERICANA S.A.**, AUTORIZAR Y REALIZAR de manera prioritaria CITA DE CONTROL CON OTORRINOLARINGOLOGIA POR CONSULTA EXTERNA”.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. EPS SURAMERICANA S.A.

Mediante escrito de contestación de tutela presentado por la representante legal de la entidad, informaron lo siguiente:

“2. Señor juez, se trata de usuario con antecedente de trastorno auditivo con hipoacusia en seguimiento por la especialidad de otorrinolaringología, quien consulto al servicio de urgencias Clínica Farallones el día 30 de mayo por otalgia y vértigo. Se dio conducta de egreso con manejo farmacológico y control prioritario por la especialidad el cual ya se encuentra autorizado y programado para el 22 de agosto de 2023.

3. Ante lo anterior, de manera interna se ha solicitado el adelanto de la cita programada para el usuario, de lo cual nos encontramos a espera de confirmación e igualmente se le comunicará al acudiente del usuario la fecha reprogramada de control.

4. Ahora, me permito resaltar que como EPS adscrita al Régimen de Seguridad Social nuestras autorizaciones deben tener como base un criterio científico, motivo por el cual todas nuestras actuaciones se deben encontrar sustentadas en los conceptos emitidos por parte de los médicos de nuestra red, dado que somos responsables directos de las prescripciones que se hagan a nuestros afiliados.

5. Para finalizar, se deja en claro ante su Despacho que el paciente en ningún momento se ha encontrado desprotegido.

6. Finalmente, y por lo antes descrito, resulta claro que EPS SURA, NO se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno de la parte accionante, y por tanto solicitamos se declare improcedente la acción de tutela, puesto que nuestra actuación ha sido bajo el cumplimiento de los parámetros legales y constitucionales establecidos.”

D. INTERVENCIÓN DE LA PARTES VINCULADAS

D.1. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS

Manifiesta a través de apoderado judicial que:

“De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.”

D.2. CLINICA FARALLONES S.A.

LEIDI TATIANA SOTO ORTEGA en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de Clínica Farallones S.A., señala que:

“La labor de las IPS es prestar los servicios de salud a los afiliados del sistema general de seguridad social en salud, bajo las condiciones contractuales que se establezcan con las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), así como también de habilitación conforme lo establece la norma. Los ordenamientos emitidos por el médico tratante deben ser autorizados por el asegurador, según tenga el origen de la enfermedad, como entidad garante de la prestación del servicio de salud, quien coordinará con las IPS que pertenezcan a su red de prestadores la prestación oportuna y efectiva de los servicios médicos. Por consiguiente, Clínica Farallones no está incurriendo en acción u omisión que amenace y/o vulnere los derechos fundamentales del menor Nicolas Ramírez Roa.”

D.3. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Mediante escrito de contestación de tutela y por intermedio de la jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad, señalaron lo siguiente:

“Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, COMO EN ESTE CASO QUE NO SE HA AUTORIZADO CITAS CON OTORRINO NI PRZOCEDIMIENTOS , NI ATENCION INTEGRAL ORDENADAS POR EL MEDICO TRATANTE, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados.”

D.4. SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

Mediante escrito de contestación de tutela y por intermedio de la jefe de oficina resaltan, la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no han vulnerado derechos fundamentales del menor y la presente acción no es presentada contra dicha entidad.

D.5. MINISTERIO DE SALUD

Dando respuesta a la vinculación efectuada, por intermedio de director técnico de la Oficina Jurídica de la entidad manifiestan que:

“En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se

desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.”

D.6. CLINICA DE OCCIDENTE S.A.

Por intermedio del Secretario General de la entidad, informo al Despacho lo siguiente:

“De acuerdo a lo anterior, por parte de la Clínica de Occidente S.A., se han realizado las gestiones necesarias para el manejo del paciente en la institución por lo cual nos permitimos resaltar la INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES AL ACCIONANTE POR PARTE DE CLINICA DE OCCIDENTE S.A. pues, como se evidencia, cuando la paciente requirió la atención médica necesaria para el manejo de su patología, esta le fue suministrada por parte de los profesionales del área especializada en su necesidad, en este sentido, esta fue aplicada bajo el marco de los principios de calidad y oportunidad, por lo que no se observa que la institución que represento haya vulnerado derecho alguno al accionante. De acuerdo a lo anterior, resulta menester expresar que, la acción de tutela como mecanismo de defensa judicial consagrada en el artículo 86 de la C.P.C, y es por esto que constituye una herramienta excepcional para buscar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas.”

D.7. CLINICA COLSANITAS S.A. – CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR.

Dando respuesta a través de su representante legal para asuntos judiciales, señalaron que:

“De acuerdo a los hechos narrados en el expediente, el Señor BRYAN ALEXANDER RAMIREZ CHAVEZ, solicita que su EPS garantice el tratamiento integral que requiere el menor NICOLAS RAMIREZ ROA, incluyendo la programación de una consulta por el servicio de otorrinolaringología con el Dr. JOHNNY BERNARDO GONZALEZ VARGAS, en consecuencia, nos permitimos manifestar lo siguiente: La EPS SURAMERICANA S.A. no ha emitido ninguna autorización de servicios para que el menor agenciado sea valorado en esta institución, en ese orden de ideas, puede afirmarse sin lugar a dudas, que no existe ningún servicio de salud pendiente de programación a su favor. Adicionalmente, nos permitimos indicar al Despacho que el Dr. JOHNNY BERNARDO GONZALEZ VARGAS no labora en el área de consulta externa de esta institución.”

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si EPS SURAMERICANA S.A., se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas en relación con la del menor de edad NICOLAS RAMIREZ ROA toda vez que no acatan prescripción médica de especialista en pediatría que ordena CITA DE CONTROL CON OTORRINOLARINGOLOGÍA POR CONSULTA EXTERNA de manera prioritaria.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, esta oficina Judicial tocara los siguientes puntos: (a) el derecho a la salud y su goce efectivo; (b) el principio de continuidad en el servicio de salud; (c) el deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud; (d) la prescripción médica como criterio principal para establecer si se requiere un servicio de salud; (e) el derecho a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, y finalmente, (f) abordará el estudio del caso concreto.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. El derecho fundamental a la salud y su goce efectivo. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

El artículo 49 de la Constitución Política establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado. En tal sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Dicho lo anterior, es preciso mencionar que hace un poco más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional y que su protección, a través de acción de tutela, estaba condicionada a la conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental. Posteriormente, dicha perspectiva cambió y la Corte Constitucional afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014.

En virtud de lo establecido en la Ley 1751 de 2015 y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, el derecho a la salud es definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”* (sentencia T-597 de 1993 y otras).

Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera **OPORTUNA, EFICAZ Y DE CALIDAD** y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

b. El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Para el caso particular, es necesario destacar el principio de continuidad entre todos los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, dicho principio indica que todas las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

Señala el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio mencionado implica que *“(...) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”*. Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional estableció en su momento los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Sentencia T-1198 de 2003 y otras:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”

Por lo anterior considero la Corte que, el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad y las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos *“por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”*-(Sentencia T-124 de 2016).

En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios. (Sentencia T-121 de 2015).

c. El deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud. Volviendo al principio de continuidad, ya señalado en esta providencia, es preciso indicar que tienen derecho los usuarios del sistema de salud a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud (Sentencia T-423 de 2019 entre otras).

En este sentido, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-259 de 2019: *“las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*.

Igualmente, la Corte señaló en Sentencia SU124 DE 2018, entre otras, los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.

Por lo anterior, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no sólo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente tratándose de sujetos de especial protección, como en el presente caso, siendo un menor de edad, NICOLAS RAMIREZ ROA, quien requiere los servicios de salud prescritos con urgencia, teniendo derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que le sobrevino y en los tiempos establecidos por sus médicos. De manera que todos los pacientes puedan acceder efectivamente a los requerimientos necesarios para atender su condición de salud y tengan la oportunidad de vivir en el mayor nivel de bienestar posible.

En síntesis, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes (Sentencia T-124 de 2016 y SU124 de 2018).

d. La prescripción médica como criterio principal para establecer si se requiere un servicio de salud. Es amplio el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en el que ha señalado que los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Sobre este punto, la Corte ha resaltado que en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente, si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado. (Sentencia T-508 de 2019)

De lo anterior, la Corte indica que, la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste

- (i) es un profesional científicamente calificado;
- (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y
- (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente. (Sentencia T-508 de 2019).

Al respecto, ha señalado el máximo tribunal constitucional en Colombia que, el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. Así pues, en la sentencia T-345 de 2013^[108], ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:

“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (...).

Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”

En conclusión, el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conector de las condiciones particulares del paciente.

e. Los derechos a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas. Es preciso hacer un breve pronunciamiento frente a estos derechos, como garantías que están estrechamente ligados al derecho fundamental a la salud.

El artículo 48 de la Constitución Política dispone que la seguridad social es *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*. Por lo tanto, la adecuada garantía del derecho a la salud o su afectación redundará en el amparo o desconocimiento del derecho a la seguridad social.

Por otro lado, respecto de la vida en condiciones dignas, en la sentencia T-041 de 2019 la Corte reiteró que la dignidad humana es un valor fundante y constitutivo de nuestro ordenamiento jurídico, un principio constitucional y un derecho fundamental autónomo. Es así, como se ha considerado que la salud, la integridad física, psíquica y espiritual, así como el acceso a las condiciones materiales mínimas de existencia, entre otros, constituyen los presupuestos irreductibles para una vida digna. Asimismo, en la sentencia T-033 de 2013, la Corte explicó que el derecho a la salud guarda una estrecha relación con la dignidad humana, debido a que las prestaciones propias de esta prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle *“plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente elev[a] el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida”*.

Adicionalmente, en la sentencia T-499 de 1992, la Corte concluyó que *“el dolor intenso reduce las capacidades de la persona, impide su libre desarrollo y afecta su integridad física y psíquica. La autoridad competente que se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para evitarlo, omite sus deberes, desconoce el principio de la dignidad humana y vulnera los derechos a la salud y la integridad física, psíquica y moral de la persona.”* Esto implica que la afectación o puesta en peligro del derecho a la salud, niegue la dignidad humana del sujeto y comprometa su derecho a vivir bien, a no recibir tratos crueles inhumanos o degradantes y a contar con las condiciones mínimas de existencia.

Con todo, es preciso concluir que la debida protección y garantía del derecho fundamental a la salud redundan en la protección de la dignidad de la persona y la vida en condiciones dignas, así como el recto funcionamiento y aplicación del servicio de seguridad social en salud.

f. Caso Concreto. En el presente caso, correspondió al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, analizar y resolver el planteamiento sobre la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas de paciente menor de edad a quien no le ha sido autorizada por la EPS prescripción médica de especialista en pediatría que ordena CITA DE CONTROL CON OTORRINOLARINGOLOGÍA POR CONSULTA EXTERNA de manera prioritaria, dentro de un término de 72 horas

En primer lugar, hay que recordar que el derecho a la salud, como garantía fundamental, cuenta con un conjunto de principios que constituyen criterios de orientación para su efectiva garantía. De lo anterior, se comprende el papel altamente relevante que juegan las **Entidades Promotoras de Servicios de Salud** y las **Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud**, como aquellas que permiten tomar forma y hacer de la salud una verdadera garantía fundamental.

Lo anterior implica, tal como fue analizado en la parte motiva de esta providencia, que las EPS e IPS deben eliminar y evitar la imposición de actos o medidas que constituyan barrera, límite o impedimento para que un usuario pueda acceder a los servicios de salud que son requeridos en debida forma. De modo que, el servicio solicitado no se torne LEJANO o INALCANZABLE por situaciones administrativas para el caso en cuestión, más aún, cuando la solicitud de protección de este derecho proviene de niño de 7 años, a quien la garantía del derecho a la salud debe ser reforzada por la condición de vulnerabilidad y que la hacen sujeto de especial protección constitucional.

Adicionalmente el servicio de salud requerido como prioritario, esto es, CITA DE CONTROL CON OTORRINOLARINGOLOGÍA POR CONSULTA EXTERNA encuentra fundamento en una prescripción médica al acudir al servicio de urgencias y emitida por galeno especialista en pediatría y que examinó y evaluó las condiciones del paciente de 7 años, siendo el médico mencionado y a la luz de la jurisprudencia constitucional, el profesional indicado para determinar la condición de salud del paciente y de prescribir lo necesario para su recuperación, control o seguimiento de su padecimiento, situación que se presentase el 30 de mayo de 2023, ante la urgencia médica vivida por el menor Nicolas. Si bien el paciente cuenta con cita media con la especialidad requerida, la misma está fijada para el 22 de agosto del presente año y la realidad de la salud del agenciado requiere, como ya dictaminó el especialista en pediatría, una atención prioritaria, que para la fecha de prescripción eran 72 horas. Pues bien, habiendo pasado con suficiencia el término de 72 horas, la EPS y su red de instituciones médicas, no han dado trámite a la urgencia del paciente y reflejada en la prescripción del galeno pediatra.

Por tal razón este Despacho toma la siguiente,

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

VI. RESUELVE

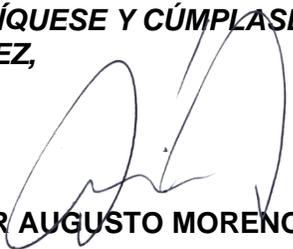
PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales de la salud, vida digna y seguridad social, **NICOLAS RAMIREZ ROA** y en contra de **EPS SURAMERICANA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal Judicial de **EPS SURAMERICANA S.A.**, o quien haga sus veces o tenga el deber de cumplir fallos e incidentes de tutela al interior, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **AUTORIZAR, AGENDAR Y PRACTICAR** CITA DE CONTROL CON OTORRINOLARINGOLOGÍA POR CONSULTA EXTERNA de manera prioritaria, según la prescripción médica del pediatra, sin someterlo a más esperas o dilaciones.

TERCERO: CONCEDER la tutela de tratamiento integral para **NICOLAS RAMIREZ ROA**, en lo concerniente al manejo de su diagnóstico. Todo conforme a las prescripciones de los médicos tratantes adscritos a la red de prestadores de **EPS SURAMERICANA S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL